



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Maicao, La Guajira.

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARI INES SRREGOCES PERTUZ
DEMANDADO : CARMEN CECILIA BLANCHAR PLATA
RADICADO TYBA : 444304089001-2018-00446-00
RADICADO INTERNO : 444304089001-2018-00462-00
FECHA : DICIEMBRE 07 DE 2020

Esta agencia judicial emite el interlocutorio que en derecho corresponde al proceso de la referencia.

MARI INES SRREGOCES PERTUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.124.032.693, actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra CARMEN CECILIA BLANCHAR PLATA, identificada con cedula de ciudadanía No. 56.084.346, para que por los trámites del proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago por la suma contenida en el título de ejecución.

El día 5 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago por el concepto de capital más intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago de la misma.

En caso bajo examen, observa que existe en el expediente memorial, en el cual la parte ejecutada declara que tiene pleno conocimiento de la existencia del proceso y que no se opone a las pretensiones del mismo.

Cabe anotar que el escrito suscrito por la parte ejecutante, se identifica de manera expresa, el nombre del demandante y del demandado, con indicación precisa del tipo del proceso, así como de su radicado. La conducta procesal de los demandados, en esta estado del proceso, se tendrá como notificados por conducta concluyente, según lo establece el art. 301 del CGP, que dispone que la notificación por conducta concluyente tiene los mismos efectos de la notificación personal y se entiende surtida para todos los efectos legales cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal; así las cosas y en concordancia con lo señalado en la norma ibídem, quedan satisfechos los presupuestos procesales para tener notificados por conducta concluyente a la señora CARMEN CECILIA BLANCHAR PLATA, identificada con cedula de ciudadanía No. 56.084.346.

Así las cosas vencido como se encuentra el término de que disponían las partes demandadas para cancelar la obligación o en su defecto proponer excepciones, y como éstos no contestaron, tampoco propusieron excepciones, por lo tanto se hace imperioso que el Juzgado de aplicabilidad al inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., que es del siguiente tenor: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Maicao, La Guajira.

el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.. [...]"

En este orden de ideas, el Despacho dictará auto que ordene seguir la ejecución del proceso, la liquidación del crédito y costas del proceso, a los cuales se condenará a la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que emanan del mandamiento ejecutivo proferido contra CARMEN CECILIA BLANCHER PLATA, identificado con cedula de ciudadanía No. 56.084.346.

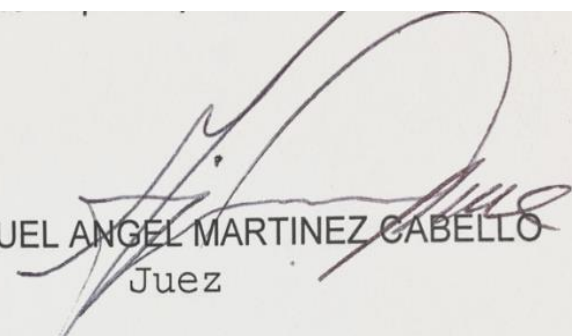
SEGUNDO: Las partes liquidarán el crédito de acuerdo a los parámetros legales del artículo 446 del C. G del P.

TERCERO: Condénese a las partes demandadas al pago de las costas que corresponda. Tásense.

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, el valor correspondiente al diez por ciento (10%) del valor pretendido en la demanda, más intereses moratorios, de conformidad con lo prescrito en el artículo 5, numeral 4 del Acuerdo No. 10554 de 2016, por secretaría, liquídense las costas.

QUINTO: Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase



MIGUEL ANGEL MARTINEZ CABELLO
Juez